



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 096-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
Causa Nro. 096-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado el 26 de junio de 2024. Luego del análisis respectivo el Pleno de este Tribunal niega el recurso vertical al verificar que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024, a las 09h50.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0458-O de 11 de julio de 2024, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0460-O de 11 de julio de 2024, dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente de este Tribunal².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0461-O de 11 de julio de 2024, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral³.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0462-O de 11 de julio de 2024, dirigido a los jueces que conforman el pleno jurisdiccional en la presente causa⁴.
- e) Copia certificada de la acción de personal Nro. 123-TH-TCE-2024⁵.
- f) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 22 de mayo de 2024, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán mediante el cual, presentó una denuncia en contra del

¹ Fs. 170-170 vuelta.

² Fs. 171.

³ Fs. 173.

⁴ Fs. 175.

⁵ Fs. 177.



señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, por el presunto cometimiento de varias infracciones electorales⁶.

2. El 22 de mayo de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, recayó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia. La causa fue signada con el número 096-2024-TCE⁷.
3. El 28 de mayo de 2024, el juez de instancia archivó la denuncia presentada⁸; y, el legitimado activo interpuso recurso de apelación, el 29 de mayo de 2024⁹.
4. El 14 de junio de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso interpuesto, declaró nulo el auto de archivo emitido por el juez *a quo*; y, dispuso que la Secretaría General proceda con el sorteo correspondiente para que se tramite y expida la resolución que en derecho corresponda en primera instancia¹⁰.
5. El 20 de junio de 2024, se efectuó el sorteo electrónico y se designó al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez de instancia¹¹.
6. El 26 de junio de 2024, el juez *a quo* archivó la denuncia presentada¹², de esta providencia el denunciante solicitó recurso horizontal de aclaración y ampliación; y, este recurso fue resuelto mediante auto el 02 de julio de 2024¹³.
7. El 04 de julio de 2024, el denunciante interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo referido *ut supra*¹⁴.
8. El 10 de julio de 2024, una vez realizado el sorteo electrónico, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la causa¹⁵.
9. El 10 de julio de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto¹⁶.

II. Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del

⁶ Fs. 1-9.

⁷ Fs. 10-12.

⁸ Fs. 46-48.

⁹ Fs. 57-59.

¹⁰ Fs. 87-99.

¹¹ Fs. 113-115.

¹² Fs. 117-120.

¹³ Fs. 136-138.

¹⁴ Fs. 149-150.

¹⁵ Fs. 163-165.

¹⁶ Fs. 166-166 vuelta.



artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

11. La presente causa deviene de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, por lo tanto el denunciante, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa, conforme lo dispone el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

12. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "(...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación (...)".
13. De la revisión del expediente, se observa que el auto de aclaración del auto de archivo dictado el 26 de junio de 2024, fue notificado al ahora recurrente el 02 de julio de 2024¹⁷. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 04 de julio de 2024. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

V. Análisis de Fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

14. En primer lugar, el recurrente señala que el juez Joaquín Viteri Llanga, en su momento, señaló que su denuncia cumplía con los requisitos requeridos por el juzgador, sin embargo archivó la causa por no estar firmada por su abogado defensor.
15. A continuación, afirma que su abogado conocía los conceptos de término y plazo para aclarar y completar la denuncia conforme lo dispuesto por el juez Joaquín Viteri Llanga, quien a decir del ahora apelante, se inventó procedimientos. Insiste en que dio cumplimiento exacto a lo ordenado por el juez de instancia, por lo que considera que ha sido perjudicado en la obtención de una verdadera justicia.

¹⁷ Fs. 147.



16. Por otro lado, alega que el *“auto de 2 de julio de 2024 a las 11h55. No satisface ninguno de mis puntos de aclaración y ampliación de su auto de archivo de 26 de junio del 2024, es mas no atiende de la manera correcta de pronunciarse por cada uno de los pedidos de aclaración”* (sic). Sostiene que, por estas razones *“el auto de 2 de junio de 2024 a las 11h55, no ha sido debidamente motivado (...)”*.
17. Agrega que, ha sido privado de su derecho a acudir a la justicia según lo previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al amparo en los literales a), c) y k) del numeral 7 del mismo artículo.

5.2. Contenido esencial del auto de archivo y de su aclaración

18. En primer lugar, el juez de instancia, en el auto de archivo impugnado, señaló que el *“Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024 al verificar que, el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica, en consecuencia se declaró su nulidad. La nulidad por falta del requisito de motivación, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución del Ecuador, implica la ineficacia del acto, en ese sentido, corresponde a este juzgador examinar la denuncia presentada así como el escrito de aclaración y ampliación, a fin de determinar si el denunciante cumplió con lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, y si supera la fase de admisibilidad”*.
19. A continuación, una vez que transcribe extractos del escrito con el cual el denunciante completó su denuncia, el juez afirmó que *“[d]e lo expuesto se colige que ni en la denuncia ni en el escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante consta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios ocasionados producto de la frase ‘Ahí no es, por eso todo SI en la consulta’ atribuida al presidente de la República, con la que presuntamente habría inducido al electorado al voto por el Sí”*.
20. Por otro lado, el juez manifestó que *“tanto el escrito inicial como el posterior contenido de la aclaración y ampliación de la denuncia, carecen de un contenido claro y preciso que garantice la competencia de este Tribunal; así como, el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, puesto que el denunciante se refiere a hechos a ‘investigar’ y meras posibilidades de vulneración a normativa constitucional y legal”*.
21. De forma posterior, el juez concluyó que *“el denunciante, no establece de forma coherente las posibles consecuencias lógicas derivadas de los hechos denunciados, pues enumera una serie de preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados y refiere que la actuación del presidente de la*



República se adecua a las conductas antijurídicas previstas en el numeral 3 del artículo 278 (...) numerales 2, 5 y 7 del artículo 279" (sic).

22. Por lo expuesto, concluyó que la denuncia no superó la fase de admisibilidad "al no cumplir con los requisitos necesarios los cuales no son susceptibles de subsanación; en consecuencia, corresponde el archivo de la causa".

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

23. Una vez revisados los argumentos expuestos por el recurrente, el Pleno del Tribunal constata que se encuentra inconforme con la decisión impugnada por dos motivos: **i)** porque en su momento el juez Joaquín Viteri Llanga señaló que su denuncia cumplía con los requisitos; y, **ii)** el auto de archivo y su aclaración no se encuentran motivados, puesto que el juez de instancia no respondió todas sus solicitudes de aclaración.
24. Respecto del primer argumento, se recuerda al recurrente que, mediante sentencia de 14 de junio de 2024, dictada en este proceso y que atendió el recurso de apelación en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024, el Tribunal declaró la nulidad del mismo, por lo que dicha providencia dejó de surtir efectos y, en tal sentido el juez Ángel Torres Maldonado emitió un nuevo auto analizando el cumplimiento de los requisitos de la denuncia presentada.
25. En tal sentido, el primer argumento del recurrente no tiene cabida, toda vez que se sostiene sobre una providencia que fue dejada sin efecto en su momento.
26. Respecto del segundo argumento, se observa que el recurrente únicamente se limita a señalar que el auto impugnado no se encuentra motivado, ya que el juez de instancia no atendió todos los requerimientos planteados en su recurso de aclaración; sin embargo, no identifica qué argumentos no tuvieron contestación, por lo que este Tribunal no puede realizar análisis alguno, frente a una alegación en extremo genérica.
27. Por el contrario, de la revisión del auto impugnado, este Tribunal constata que el juez de instancia enunció las normas sobre las cuales se fundó su decisión y explicó la pertinencia de aplicación las mismas al caso en concreto, de forma específica detalló los motivos por los cuales la denuncia no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral; en consecuencia, se observa que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano recuerda que esta decisión no constituye pronunciamiento de fondo y deja a salvo los derechos del recurrente para plantear las acciones de las que se crea asistido.



VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en contra del auto de archivo dictado el 26 de junio de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

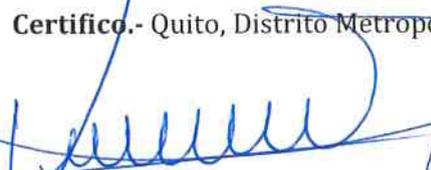
TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al señor Marlon Andrés Pasquel Espín y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: vh.coffre@yahoo.com, veeduría.ec.ciudadana@gmail.com y veeduría.ec.ciudadana@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

CUARTO.- Actúe el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, en su calidad de secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024.


Mgs. Paúl Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 096-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024, a las 09:50.- **VISTOS.** -

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros que integran el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Sobre el requisito de demostración del agravio, aplicable a la denuncia de infracciones electorales.

1. El artículo 83, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "(...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente".

2. Por su parte, el artículo 61, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los ecuatorianos, entre los derechos de participación a aquel relativo a "*participar en los asuntos de interés público*".
3. De la revisión de las normas transcritas, resulta evidente que, la participación democrática de la ciudadanía no se restringe a aquellos asuntos que de manera directa pudieren afectar a sus propios y personales derechos, sino que existen asuntos que, por estar dotados de un **interés público** dejan abierta la posibilidad para que cualquier persona pueda accionar, en defensa de un bien jurídico de patrimonio colectivo, por cuanto la vulneración de un precepto de alcance general y abstracto, lejos de generar un agravio particular o personal, podrían generar



distorsiones, o inclusive poner el riesgo la pervivencia de bienes colectivos como la democracia o el Estado de Derecho.

4. Bajo este criterio, el artículo 284, numeral 2 del Código de la Democracia establece que; “el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: “(...) 2. *Mediante denuncia de los electores*”; es decir, que la presentación de denuncias ante la justicia electoral no está restringida, como es el caso de los recursos electorales, a la reivindicación de un derecho subjetivo o al interés particular de reparar algún agravio que el elector hubiere podido experimentar. La amplitud que prevé el Código de la Democracia en cuanto a la legitimación activa para la presentación de denuncias obedece precisamente a que, la tipificación de infracciones electorales tiene como fin último, la protección jurisdiccional de los principios y valores democráticos que todas las personas estamos llamadas a defender, por tratarse de un bien jurídico difuso, que nos involucra como sociedad, y no como parte directamente interesada.
5. En ese sentido el Código de la Democracia en su artículo 275 determina que la; *“Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal”*.
6. Por su parte, el artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia establece, como uno de los requisitos de un recurso, acción o denuncia, señalar *“los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”*. En esta línea de pensamiento, podría pensarse que estamos ante una antinomia, por cuanto es el mismo cuerpo normativo el que exige la demostración de un agravio, quien abre la legitimación activa a cualquier persona, en su sola calidad de elector; calidad que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 del Código de la Democracia *“se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral”*.
7. Al respecto, cabe advertir que, la supuesta *antinomia*, es simplemente una contradicción aparente, puesto que de la lectura de las mismas normas jurídicas citadas resulta posible extraer disposiciones coherentes con el contenido



sustancial y teleológico del régimen jurídico electoral, al recurrir al método sistemático de interpretación de las normas involucradas.

8. El artículo 244 del Código de la Democracia señala;

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos”.

9. Hago notar que, la norma contenida en el transcrito artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia habla de “agravios que cause el acto”; es decir, la norma en análisis no exige la demostración de un agravio subjetivo que el presunto cometimiento de una infracción electoral pudiese causarle a la persona que denuncia puesto que la tipificación de infracciones se encuentran contenidas en normas generales y abstractas, por naturaleza no autoejecutables, que por el mismo hecho de serlo, no generan, por sí mismas, vulneraciones de derechos



subjetivos o fundamentales de titularidad de alguna persona o grupo identificado o identificable.

10. Siendo así, cuando el Código de la Democracia se refiere a *agravios que cause*, esta norma debe ser interpretada a la luz de los bienes jurídicamente protegidos por la norma infraccional y no en virtud de un derecho subjetivo o interés individual de quien acciona; una interpretación contraria vaciaría de contenido a la mayoría de infracciones electorales que, no teniendo una víctima concreta, quedarían impunes, por falta de agravio directo y causal al denunciante.
11. Para el caso en concreto, el acto que motivó que se plantee la presente denuncia guarda relación con el presunto cometimiento de actos de campaña electoral, ejecutados por una persona, que no habría estado habilitada para el efecto. Si esto fuere así, sería imposible identificar una persona o colectivo directamente agraviada por actos de campaña no autorizados, lo que conllevaría la imposibilidad de denunciar y la inocuidad de una infracción electoral, vaciada de absoluta utilidad y aplicación práctica; cuyas consecuencias lógicas se relacionan con una eventual contienda electoral inequitativa en la que existirían sujetos políticos, que por cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la campaña electoral, quedarían sometidos al control de la justicia electoral; y otros sujetos, que desprovistos de control, podrían actuar deliberadamente lo que genera una competencia electoral inequitativa e injusta, a contrapunto de los principios que inspiran a la tipificación de infracciones electorales.
12. Por el contrario, si se piensa que solamente los sujetos políticos que participan del proceso electoral, que serían los directamente agraviados, por actos ilegítimos de campaña electoral, estarían facultados para denunciar esta conducta antijurídica, nos veríamos obligados a concluir que, la acción pública prevista en el artículo 284, numeral 2 del Código de la Democracia para la denuncia de presuntas infracciones electorales carece de total sentido, siendo esta una interpretación improcedente ya que conllevaría a la inaplicabilidad de una norma jurídica cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda.
13. En este sentido la Constitución de la República, prescribe en su artículo 66 numeral. 23, que dentro de los derechos de libertad se reconoce y garantiza a las personas: (...) *el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)*”. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. En referencia a la acción ciudadana el artículo 99



de la Constitución determina: La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

14. En el contexto electoral, la ley establece que no es necesario que la persona que denuncia una infracción electoral demuestre que ha sido afectada de manera personal y subjetiva por dicha infracción. Esto significa que la denuncia puede ser válida incluso si la persona que la presenta no demuestra un daño o perjuicio personal específico. Las normas que regulan estas infracciones están destinadas a mantener el orden y la justicia en el proceso electoral en general, en lugar de proteger derechos individuales específicos en cada caso particular.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto de archivo de 26 de junio de 2024.

SEGUNDO: Revocar el auto de archivo apelado; y como consecuencia de ello, devolver el expediente al juez de primera instancia, a efecto de que prosiga con la sustanciación de la causa.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M 05 de agosto de 2024

Mgs. Paul Prado Chiriboga.
SECRETARIO GENERAL (E)

MPG

